

JUNTA ELECTORAL REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA PROCESO ELECTORAL 2020

Reclamación proceso electoral: 60/2020
Fecha interposición: 14/12/20
Recurrente: Esteban Rodríguez Peralta

Se recibe con fecha 14/12/2020 reclamación al censo provisional en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. – Desde el correo rctmlinares@gmail.com se remite el 14/12/20 a esta Junta Electoral, reclamación de Dº Esteban Rodríguez Peralta (DNI. 26214959-L), quien en calidad de presidente del Club TM Linares, sin que se aporte documentación alguna acreditativa de tal extremo, solicita la inclusión de los siguientes clubes al censo: CTM VICAR, CTM JAEN, CTM MONTILLA, CTM MARMOLEJO, CLUB AMIGOS ANDRESITO, CLUB TENIS DE MESA ALBOLOTE, CTM ESTEPONA, CTM ALHAURIN EL GRANDE, CTM LOS BARRIOS, CLUB CORIA TM, CTM FUENGIROLA, CTM SAN JUAN, CTM GINES, CD HISPANIDAD TM, CTM SEVILLA2015, CLUB MEDICINA TM, CD ASEM HISPANIDAD TM.

SEGUNDO. – Manifiesta Dº Esteban Rodríguez Peralta que estos clubes, pertenecientes a la Federación Territorial Andaluza, han jugado la Liga de Tercera División Nacional, y que cumplen con los requisitos del art. 5 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es competente esta Junta Electoral para conocer de la Reclamación conforme al **Art. 13.a) del Reglamento Electoral**, que le atribuye como funciones propias, la resolución de las reclamaciones que se formulen contra el censo provisional.

SEGUNDO. – La legitimación para interponer reclamación es amparada por el **Art. 10 del Reglamento Electoral**, según el cual, contra el censo electoral provisional se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.

El reclamante basa su legitimación para recurrir, en el hecho de que el club que preside es posible candidato a la Asamblea de la RFETM. El Club Linares TM se encuentra en el censado por el estamento de CLUBES DE ELITE. Los clubes cuya inclusión solicita, según informa la RFETM han sido excluidos por no haber participado en ninguna de las competiciones oficiales

de carácter nacional recogidas en el Anexo II del Reglamento Electoral, alegando por el contrario, Dº Esteban Rodríguez Peralto que han jugado la Liga de Tercera Masculina.

Sin entrar en el fondo del asunto, es evidente que hay falta de legitimación activa, en cuanto que dado que el club que preside el reclamante, y los clubes que se solicita la inclusión, se encontrarían en estamentos diferentes, por lo que no se aprecia que exista un interés legítimo afectado tal y como exige el Artículo 24 **de la Orden ECD/2764/2015**.

Al tratarse de un supuesto similar a otra reclamación efectuada por Dº Esteban Rodríguez Peralto, y ya resuelta, se reproducen los mismos fundamentos.

Atendiendo al **artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015** prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior», así como la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte, hay que concluir que no concurren en el dicente las condiciones que permitan considerarlo legitimado para interponer reclamación para la inclusión de los clubes que relaciona en su reclamación.

Así según recoge el TAD *“tienen legitimación para recurrir aquellas personas (...) cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido. En este sentido, la legitimación correspondería, en nuestro caso, a los afectados por la admisión provisional de un candidato –otros candidatos del mismo estamento y eventualmente los electores de ese estamento–”*.

Dado que ambos clubes se encuentran en estamentos diferentes, no existe legitimación, tal y como manifiesta el Tribunal, *“única y exclusivamente son los miembros que integran el censo de un estamento quienes pueden impugnar la integración del mismo o la proclamación de candidatos de dicho estamento”* (Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 267/2020).

Por otra parte entiende esta Junta Electoral que el derecho a solicitar la inclusión en el censo es un derecho particular que ha de ser ejercido por cada persona física o jurídica, sin que terceros puedan estar legitimados para erigirse en defensores de la legalidad.

Por lo expuesto

Esta JUNTA ELECTORAL resuelve

INADMITIR la solicitud realizada por Dº Esteban Rodríguez Peralto como Presidente del CLUB LINARES T M de incluir en el censo electoral a los clubes: CTM VICAR, CTM JAEN, CTM MONTILLA, CTM MARMOLEJO, CLUB AMIGOS ANDRESITO, CLUB TENIS DE MESA ALBOLOTE, CTM ESTEPONA, CTM ALHAURIN EL GRANDE, CTM LOS BARRIOS, CLUB CORIA TM, CTM FUENGIROLA, CTM SAN JUAN, CTM GINES, CD HISPANIDAD TM, CTM SEVILLA2015, CLUB MEDICINA TM, CD ASEM HISPANIDAD TM. por falta de legitimación.

Contra esta resolución que será publicada en la página web de la Federación en cumplimiento de lo preceptuado en el **Art. 59 del Reglamento General Electoral** podrá interponer recurso ante el TAD conforme a lo establecido en el **Art. 10** del Reglamento Electoral de la RFETM en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación de la misma.

En Madrid a dieciocho de diciembre de 2020

Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Presidenta

Fdo: Antonio Chaves Ramírez
Secretario

Fdo: Javier Ignacio Pérez Muñoz
Vocal